

RV: ACCION DE TUTELA CONCURSO DE MERITOS ALCALDIA DE MOCOA

Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Putumayo - Mocoa
<cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 1:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Restitución Tierras - Putumayo - Mocoa <j02cctortmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: chaloromo1193@hotmail.com <chaloromo1193@hotmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (3 MB)

Auto_No_1006_Alberto_Javier_Guzman (1).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA.pdf; diploma bachiller.pdf; PANTALLAZO BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELGIBLES .pdf; pantallazos SIMO.pdf; RESOLUCION nRO 15057 LISTA DE ELGIBLES CNSC.pdf; TUTELA HERNEY ROMO.pdf; ACTA 11 JZ 2 CIVIL REST. TIERRAS.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir **ACCIÓN DE TUTELA**, Acta de reparto N° 11 Jz 2 Civil Restitución de Tierras de Mocoa

Por favor acusar recibido.

Atte.

DIANA CHAMORRO BENAVIDES

Citador (a)

Centro de Servicios Judiciales de Mocoa

Telefax: 420 5990

Dirección: Palacio de Justicia - Carrera 5 con calle 10 Esquina.

"Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-99)

Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. La protección del medio ambiente es un compromiso de todos.

De: oscaro romo <chaloromo1193@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:58

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Putumayo - Mocoa <cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONCURSO DE MERITOS ALCALDIA DE MOCOA

Mocoa 12 de enero de 2023

Señor:
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

cserjudmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –ALCALDÍA DE MOCOA-
COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA

OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1124858977 de Pasto, en calidad de elegible dentro del proceso de selección PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET (5ta y 6ta Categoría) MOCOA - PUTUMAYO, haciendo uso del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DE MOCOA- COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi Derecho Fundamental al debido proceso, trabajo y derecho al acceso a cargos públicos sea absuelta mi situación como elegible.

HECHOS

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros para el Municipio de Mocoa (Putumayo).

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo No. 20181000008796 del 18 de diciembre de 2018, "se convocó y se establecieron las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Mocoa - Putumayo, Proceso de Selección No. 969 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5° y 6° CATEGORÍA)", el cual fue modificado por los Acuerdos Nos. 20191000002256 y 20191000004366 de 12 de marzo y 09 de mayo de 2019, respectivamente.

TERCERO: Cumpliendo los requisitos de participación que establece el DECRETO 1038 DE 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017", me escribe al cargo TECNICO OPERATIVO, grado

1, código 314, identificado con numero de OPEC 81674, dependencia Secretaria de tránsito y transporte Municipal empleo 1, Vacantes 15

CUARTO: la CNSC el 14 de octubre del 2022 publicaron las Resoluciones de Listas de elegibles, es así que dentro de la RESOLUCIÓN № 15057 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOYA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", en la cual ocupe la posición 1 con un puntaje de 77.99.

QUINTO: la CNSC en su página web publico Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022 a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor ALBERTO JAVIER GUZMÁN, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría), donde se Decreto la medida provisional de suspensión provisional del término de firmeza de la Resolución CNSC-2022RES-400.300.24-076408 calendada 30 de septiembre de 2022, publicada el 14 de octubre de 2022.

SEXTO. La CNSC media AUTO № 1006 13 de diciembre del 2022 "Por medio del cual se deja sin efectos el Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022 a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor ALBERTO JAVIER GUZMÁN, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)", donde dispone "**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dejar sin efectos el Auto No. 918 del 24 de octubre de 2022, con ocasión al fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOYA - PUTUMAYO, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de la medida provisional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el marco del Proceso de Selección No. 969 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)". **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar, firmeza individual frente a los elegibles que no resultan afectados por la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mocoa – Putumayo, respecto a un elegible de la lista conformada mediante la Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre de 2022, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 81674", para el caso que trata el anterior artículo hace referencia a mí en particular

SÉPTIMO. Ahora bien , subsanado en proceso jurídico anteriormente descrito se procedió a la firmeza de lista de elegibles de manera individual, con la extraña situación que la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE MOCOYA, solicito a la CNSC la EXCLUSIÓN de mi persona de dicha lista, y así está establecido al momento

de ingresar al Banco Nacional de Lista de elegibles indica dicha situación de exclusión, situación de la cual no se me ha informado nada, para poder acceder a mi derecho de defensa, indagando sobre dicha situación, en caso de las COMISIÓN DE PERSONAL son instancias de gestión de la carrera administrativa dentro de las entidades del Estado, compuestas por dos representantes del nominador y dos representantes de los empleados de la respectiva entidad. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la comisión de personal de cada entidad podrá solicitar la exclusión de uno o varios de los elegibles de una lista cuando se de alguna de las siguientes condiciones estipuladas en el Decreto Ley 760 de 2005:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

OCTAVO: Al indagar en la Alcaldía de Mocoa sobre mi situación en particular, en comunicación telefónica con la funcionaria pública MARGOTH ROMERO GÓMEZ, quien funge como presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mocoa, manifiesta que dicha solicitud de exclusión se debe a que al momento de revisar el perfil del SIMO, que no tenía documentos anexos, en otras palabras que no tenía nada, lo cual es falso, toda vez que en el Aplicativo SIMO en la Sección de **RESULTADOS Y SOLICITUDES A PRUEBAS**, en el ítem **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS 5ta y 5ta**, me dieron el valor de **ADMITIDO**, el documento de formación validado para poder aspirar a dicha OPEC es el diploma de Bachiller, dentro de los requisitos especiales de participación se valoró mi cédula de ciudadanía donde mi lugar de nacimiento en el municipio de Puerto Asís, con respecto a los requisitos de estudio y especiales de participación los cumpla así como lo establece el Decreto 1038 de 2018 en sus artículos **ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría** Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del **proceso de selección**, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

(...)

Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad (Diploma de bachiller de la institución educativa chapañat

(...)

ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017- Puerto Asís mi lugar de nacimiento es Municipio PDET
(...)

En el DECRETO 1038 DE 2018 en su artículo 16. *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. En mi caso hasta la fecha no se me ha notificado proceso alguno con respecto a la exclusión de la lista de elegibles, por lo cual se ha vulnerado mi derecho a la defensa y por lo consiguiente el debido proceso. Cabe señalar y reiterar que en ningún momento del proceso de exclusión fui notificado de la actuación administrativa adelantada por la CNSC. (subrayado propio)

PRETENSIONES

Conforme con los hechos narrados me permito solicitar a su Despacho

PRIMERA: Al Juez constitucional el amparo de todos y cada uno de los derechos deprecados en la presente tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Alcaldía de Mocoa- Comisión de Personal de la Alcaldía, corregir de manera inmediata el error tecnológico o Humano, por lo cual se solicitó a la CNSC mi exclusión de elegible en la RESOLUCIÓN № 15057 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) y se le comunique a la CNSC

TERCERO Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC resolver de manera inmediata dicha situación presentada de exclusión, que la lista de legibles tome la firmeza individual, se comunique a la entidad para mi posterior nombramiento en periodo de prueba en los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCION DE TUTELA DECRETO LEY 2591 DE 1991

ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.
(...)

ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

En sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce: a.

Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo

contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 26 de noviembre de 2021, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 26 del mismo mes pero del año 2023, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

La corte constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la finalidad de la carrera administrativa, consiste en asegurar las condiciones de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de la función pública y garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a través del sistema de méritos inherente a la misma. En este sentido, la Corte ha señalado que: "(...) el sistema de carrera administrativa busca lograr que el recurso humano no se convierta en una carga que dificulte la realización de las funciones y fines del Estado, sino, por el contrario, que se erija en un instrumento eficaz para el cumplimiento de los mismos a través de personal capacitado para desarrollar las actividades inherentes al servicio público y con la garantía, al mismo tiempo, del ejercicio del derecho al trabajo (C.P., art.25) y del principio mínimo fundamental de la estabilidad en el empleo (C.P., art. 53) mientras se mantengan las condiciones idóneas que sustenten la permanencia en dicho servicio(...)". Precisamente, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general. En efecto, el concurso está orientado a identificar y calificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad física y moral así como otras aptitudes y cualidades de los aspirantes.

En el caso que nos ocupa ni la CNSC ni la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo tuvo en cuenta estos pronunciamientos, toda vez, que sobre puso el mérito de unos elegibles sobre los otros, violentando no solo un derecho fundamental de lo contrario con una acción violó varios derechos fundamentales

de nosotros los elegibles al pedir la autorización de uso de lista de elegibles para una sola OPEC,25973 desconociendo que existía otra OPEC 120425 las cuales hacen referencia al mismo empleo, denominado celador, código 477, grado 02,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

2.1 Normas de amparo

ARTICULO 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble

nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PRUEBAS

- Pantallazo de mi perfil en el aplicativo SIMO, con esta evidencia se pretende demostrar que fui admitido y los documentos que fueron validos en dicha etapa (4 folios)
- Pantallazo página Web CNSC sección Banco Nacional de Lista de Eliges, donde indica que tengo la solicitud de exclusión (1 folio)
- RESOLUCIÓN Nro 15057 LISTA DE ELEGIBLES CNSC
- Auto Nro 1006 de la CNSC donde se levantó la medida de suspensión provisional de firmeza de lista de elegibles
- Cedula de ciudadanía valorada como requisito especial de participación
- Diploma de bachiller Académico valorada para aspirar al cargo

NOTIFICACIONES

El Tutelante al celular 311-5951-425 correo electrónico chalomoro1193@hotmail.com

Sin otro particular

Atentamente

OSCAR ROMO CHAMORRO

OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO

Cédula de ciudadanía número 1124858977 de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.124.858.977**
ROMO CHAMORRO

APELLIDOS
OSCAR HERNEY

NOMBRES

OSCAR ROMO CHAMORRO

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

11-MAR-1993

PUERTO ASIS
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

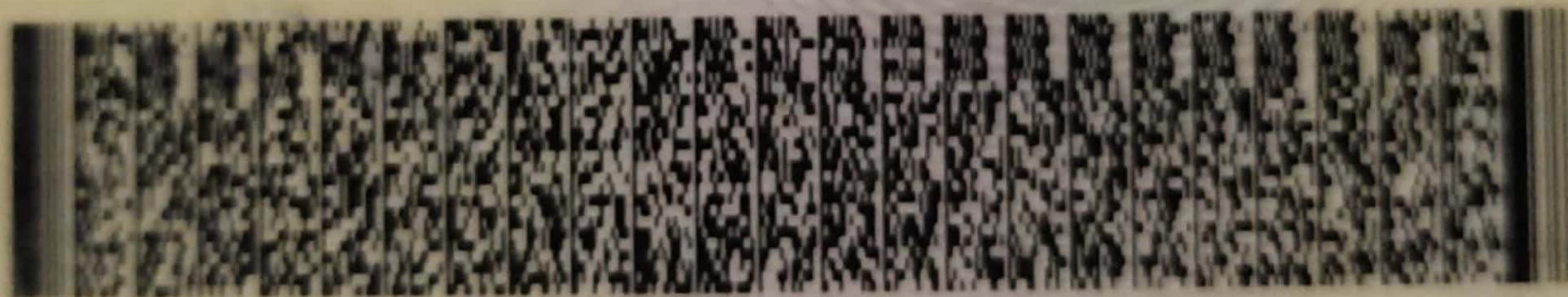
02-MAY-2011 MOCOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-6400100-00307669-M-1124858977-20110613

0027209142A 1

35356559

y en su nombre la

Institución Educativa Champagnat

Sibundoy - Putumayo

Autorizada mediante Decreto No. 0597 del 6 de Diciembre de 2002,
Emanado de Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo

Confiere a

Oscar Herney Romo Chamorro

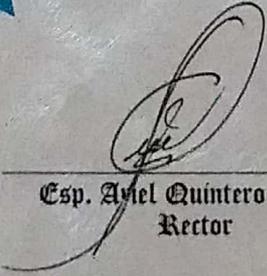
Identificado con C.I. No. 930311-04163 de Puerto Asís - Putumayo

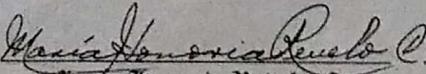
El Título de

Bachiller Académico



Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media, según los planes y programas vigentes.


Esp. Ariel Quintero Ribera
Rector


María Honorio Rebelo C.
Secretaria

Dado en Sibundoy Putumayo a los 4 días del mes de Diciembre de 2010
Anotado al Folio 71 del Libro de Registro No. 1



Acta individual de Graduación Institución Educativa Champagnat de Sibundoy

Inscripción en Secretaría de Educación Acta No. 026

Registro Dane No. 386749000045

Nit 846000096-6

En la ciudad de Sibundoy (Putumayo), a los cuatro (04) días del mes de Diciembre de 2010, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes del último Grado, los suscritos Rector y Secretaria de la

Institución Educativa Champagnat

Institución aprobada en el Nivel de Educación Media y autorizada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo, para otorgar el Título de Bachiller Académico, según Decreto 0597 del 6 de Diciembre de 2002.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media, se procedió a otorgar el Título de

Bachiller Académico

Al Graduando cuyos Nombres, Apellidos y Número de Documento de Identificación se relacionan a continuación:

Oscar Herney Romo Chamorro

T.I. No. 930311-04163 de Puerto Asís - Putumayo

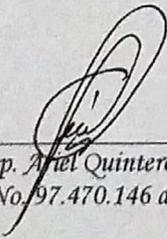
Tomada del Acta General No. 41 del 04 de Diciembre del año 2010.

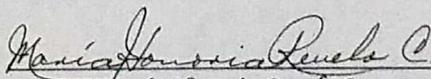
Esta Acta consta de 81 alumnos, comienza con el nombre de Daniel Felipe Andrade Solarte y se cierra con el de Rudy Andrea Zambrano Fajardo; está firmada por el Especialista Ariel Quintero Rivera, Rector y María Honoria Revelo Castro, Secretaria.

En constancia se firma la presente en Sibundoy (Putumayo), a los cuatro (04) días del mes de Diciembre de 2010.

Rector,

Secretaria,


Esp. Ariel Quintero Rivera
C.C. No. 97.470.146 de Sibundoy


María Honoria Revelo Castro
C.C. No. 27.353.760 de Mocoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 1006
13 de diciembre del 2022



*“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el **Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo**, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 20213, y; en cumplimiento de la orden proferida en primera instancia por el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa – (Putumayo), con ocasión de la Acción de Tutela con radicado No. 860013110001-2022-00034-00, y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000008796 del 18 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos CNSC Nros. 2019000002256 del 12 de marzo de 2019, 20191000004366 del 9 de mayo de 2019 y 066 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Mocoa - Putumayo, Proceso de Selección No. 969 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª a 6ª Categoría).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No. 278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

En el marco del proceso de selección, y luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, se inscribió en el Proceso de Selección No. 969 de 2018 - Alcaldía de Mocoa - Putumayo, Categoría 5ª A 6ª, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con código OPEC No. 81674, habiendo resultado **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Agotadas las fases del Proceso de Selección para el empleo en mención y con los resultados en firme, la CNSC profirió la Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **quince (15) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”* en la cual el señor **Alberto Javier Guzmán** ocupa la posición Nro. 17 en orden de elegibilidad, con un puntaje consolidado de 67.06 puntos.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el **Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo**, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.

Ahora bien, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mocoa, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor OSCAR HERNEY ROMO, quien ostenta la posición Nro. 1 con un puntaje del 77.9, argumentando:

“NO CUMPLE LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 1038 DE 2018, ARTÍCULO 2.2.36.2.4.”

De otra parte se precisa que, el señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, trámite constitucional asignado al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO**, bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instancia que mediante el Auto Interlocutorio Nro. 056 del 24 de octubre de 2022 y notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

“(…)

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por Alberto Javier Guzmán en contra de Mónica María Moreno Bareño, Mauricio Liévano Bernal, Jorge Alirio Ortega Cerón, quienes fungen como Comisionados de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-; Juan Carlos Peña Medina, Asesor Procesos de Selección de la CNSC; Jhon Jairo Imbachí, Jesús Cuatindioy o quien haga las veces, Javier Jurado Martínez, en sus calidades de Alcalde Municipal, Jefe Talento Humano- Comisión de Personal Y Recursos Humanos, y Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Mocoa respectivamente; Octavio de Jesús Duque Jiménez O Quien Haga Las Veces, Helga Paola Pacheco Ríos O Quien Haga Las Veces, y Nicolás Forero Obregón, en sus condiciones de Director Nacional, Director(A) Procesos De Selección ESAP, y Director Técnico Procesos de Selección O QUIEN HAGA LAS VECES, de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, respectivamente. Imprimase al presente asunto tutelar, el procedimiento preferente y sumario de que trata el Decreto 2591 de 1991.

“(…)

7º DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional del término de firmeza de la Resolución CNSC-2022RES-400.300.24-076408 calendada 30 de septiembre de 2022, publicada el 14 de octubre de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018. Advirtiéndole que la misma surtirá sus efectos a partir de la notificación del presente proveído, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

Al respecto, la CNSC respetuosa de la medida provisional ordenada por el Juzgado de Familia del Circuito Mocoa - Putumayo, profirió Auto Nro. 918 del 24 de octubre del 2022, mediante el cual se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender, en cumplimiento a la medida provisional decretada por el **Juzgado de Familia del Circuito Mocoa - Putumayo**, la firmeza de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 81674 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, perteneciente a la planta de personal de la **Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo**, hasta tanto se revuelva la actuación judicial en curso.

Con posterioridad, mediante fallo de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado de Familia del Circuito Mocoa - Putumayo, resolvió:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la medida provisional adoptada mediante auto interlocutorio No. 056 del 24 de octubre de 2022 proferido al interior de la presente acción de tutela, en consecuencia, **REANÚDESE** el término de firmeza de la Resolución CNSC-2022RES-400.300.24-076408 calendada 30 de septiembre de

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el **Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo**, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.

2022, publicada el 14 de octubre de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314 , Grado 1 , identificado con el Código OPEC No. 81674 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con los derechos de petición y debido proceso administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, invocados por el accionante, por lo motivado en precedencia.

En consecuencia y con ocasión al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado de Familia del Circuito Mocoa – Putumayo y a la revocatoria de la medida provisional, la CNSC dejará sin efectos el **Auto No. 918 del 24 de octubre de 2022**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste; por lo tanto, se procederá a publicar la firmeza individual de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 81674 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo, con excepción del elegible frente al cual se solicitó la exclusión por parte de la Comisión de Personal.

De lo expuesto se informará al señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso, así como a la Alcaldía Municipal de Mocoa- Putumayo.

El Proceso de Selección No. 890 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efectos el Auto No. 918 del 24 de octubre de 2022, con ocasión al fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de la medida provisional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en el marco del Proceso de Selección No. 969 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª A 6ª Categoría)”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar, firmeza individual frente a los elegibles que no resultan afectados por la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mocoa – Putumayo, respecto a un elegible de la lista conformada mediante la Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre de 2022, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 81674.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar, la firmeza de la Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre del 2022, a la **ALCALDÍA DE MOCOA PUTUMAYO**, en la dirección electrónica contactenos@mocoa-putumayo.gov.co, a efectos que proceda con el nombramiento de los elegibles que conforman la lista en mención.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**, a la dirección electrónica: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, a la dirección

“Por medio del cual se deja sin efectos el **Auto Nro. 918 del 24 octubre de 2022** a través del cual se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por el **Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo**, con ocasión del fallo de primera Instancia emitido dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado Nro. 860013110001-2022-00034-00, instaurada por el señor **ALBERTO JAVIER GUZMÁN**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 969 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.

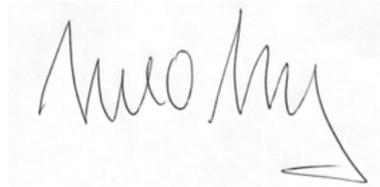
electrónica registrada con el escrito de tutela y/o en el aplicativo SIMO, esto es: nereocdo@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

En la imagen se pueden evidenciar la **NOTA DE EXCLUSIÓN**

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
MCOCA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018	81674		41704 - 1	ACTIVA	14 oct. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-076408	30 sept. 2022	14 oct. 2022	14 oct. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 81674

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1124858977	OSCAR HERNEY	ROMO CHAMORRO	77.9		Solicitud exclusión
2	CC	18125234	GILBERTO ALIRIO	ARTEAGA NARVÁEZ	75.07	16 dic. 2022	Firmeza individual

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
Atención al Ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional: 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

25°C Nublado

Búsqueda

ESP ES

3:44 p. m.
12/01/2023

Con la imagen se evidencia en la verificación de requisitos mínimos **ADMITIDO**

The screenshot displays the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad) web application. The user is logged in as OSCAR HERNEY. The main content area shows details for a job titled "Tecnico operativo" with a level of "técnico". The job code is 314, and the salary assignment is \$11,638.04. The selection process is identified as "MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018", with a registration deadline of 2021-02-20. There are 15 vacancies available.

Below the job details, the "Resultados y solicitudes a pruebas" section is visible. It contains a table titled "Listado de reclamaciones presentadas y respuestas". The table lists three test results:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales Sta-6ta	2022-04-13	78.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales Sta-6ta	2022-04-13	76.11	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos Sta-6ta	2022-12-20	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

The row for "Verificación Requisito Mínimos Sta-6ta" is highlighted with a red border, indicating the successful completion of the minimum requirements. The table shows 1 - 3 de 3 resultados.

At the bottom of the page, the "Otras Solicitudes" section is partially visible, showing a "Listado de otro tipo de solicitudes".

The system tray at the bottom of the screen shows the date and time as 3:45 p. m. on 12/01/2023, with a temperature of 25°C and a cloudy sky.

simo.cncs.gov.co/#resultado

Simosistema de apoyo para la igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018

Prueba: Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Empleo: VELAR POR EL ORDEN DEL FLUJO VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS VÍAS PÚBLICAS, DESARROLLAR FUNCIONES PREVENTIVAS, DE ASISTENCIA TÉCNICA, DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES. 314

Número de evaluación: 471166542

Nombre del aspirante: OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO Resultado: Admitido

Observación: El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló de igual forma, cumple con el requisito especial de participación.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
------------	----------------------	--------------------	---------

25°C Nublado

Búsqueda

ESP ES

3:47 p. m. 12/01/2023

Requisitos minos de Estudio

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló de igual forma, cumple con el requisito especial de participación.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	CAPAITCIN PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCIAS	No Valido	Se acredito cumplimiento de requisito mínimo de Estudio en el con el folio No. 11.	
institucion educativa chapafat	bachiller academico	Valido	El aspirante CUMPLE con el requisito minimo de estudio que solicita el empleo, esto es BACHILLER ACADEMICO.	

11 - 12 de 12 resultados

25°C Nublado | Búsqueda | 3:48 p. m. 12/01/2023

Requisitos especiales de participacion.

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Tipo de producción	Número de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
No hay resultados asociados a su búsqueda					

0 - 0 de 0 resultados

Otros documentos

Listado de verificación de documentos de otros documentos

Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Certificado Electoral	Sin validar		
Resultado Pruebas ICFES	Sin validar		
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	Sin validar		
Libreta Militar	Sin validar		
Licencia de Conducción	No Válido	El documento no es un factor a evaluar en la presente etapa de requisitos mínimos.	
Documento de Identificación	Válido	El aspirante cumple con el requisito especial de participación.	

1 - 6 de 6 resultados

25°C Nublado

Búsqueda

ESP ES

3:50 p. m. 12/01/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 15057

30 de septiembre de 2022



2022RES-400.300.24-076408

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **81674**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20181000008796** del **18 de diciembre de 2018**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20181000008796** del **18 de diciembre de 2018**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).**

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021¹, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.*

La **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **quince (15) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **81674**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1124858977	OSCAR HERNEY	ROMO CHAMORRO	77.90
2	18125234	GILBERTO ALIRIO	ARTEAGA NARVÁEZ	75.07
3	1124848826	CARLOS ANDRES	CORTES CIFUENTES	73.90
4	1124863367	ALVARO FERNANDO	BURBANO HERNANDEZ	71.90
5	18130333	EDUAR OSWALDO	PORTILLA PORTILLA	71.53
6	18129484	LUIS FERNANDO	MAYA ARIAS	71.36
7	77181178	FERNEL	ZAMBRANO PEREZ	70.90
8	69005921	ROSA AMELIA	LOPEZ ROMO	70.43
9	1124849560	PAULA ANDREA	PANTOJA ERAZO	70.27
10	1124857848	CINDY KATHERINE	ROA GARCIA	69.47
11	1124848969	JHON KENEDY	ORCHEGUI QUINCHOA	68.63
12	87066787	CRISTIAN ADRIAN	LOPEZ MUÑOZ	68.30
13	1124852950	PEDRO INOCENCIO	CASTILLO ZAMUDIO	68.13

¹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
14	18129564	REINERIO ERIBERTO	MERA DELGADO	67.93
15	1085275996	DIEGO FABIAN	DIAZ PEREZ	67.77
16	18129983	JAIR ALFONSO	LEYTON BECERRA	67.63
17	18127062	ALBERTO JAVIER	GUZMAN	67.06
18	27361854	ANALICIA	LONDOÑO NOGUERA	67.03
19	1006949011	MAYERLY LORENA	MURCIA NASTACUAS	66.93
20	18130150	JESUS ALIRIO	GOMEZ CERON	66.33
21	1124859563	YEINER FABIAN	TANDIOY CARRERA	65.17
22	1123204270	ANDREA JULIETH	TORRES HUACA	64.53
23	1124855546	JUAN WILBER	GOMEZ CERON	62.93

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

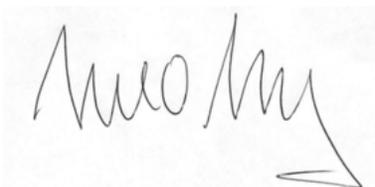
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de si firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de septiembre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty